



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril Cinco (5) Del Dos Mil Veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral **RAUL RODRIGUEZ QUINTERO** contra **SERVICIO DE FERRI Y CARGA LTDA "SERFERCAR"**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Por otro lado se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la parte demandante a la profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, presumir auténticos los poderes especiales en cualquier actuación judicial, además de conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se hace necesario verificar que el poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, pues es manifestado en el acápite de las notificaciones y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Ahora bien, otro caso sería de no poseer correo electrónico se deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento y recurrir a las normas consagradas del Código General del Proceso respecto a los poderes especiales como lo es la *nota presentación*, requisitos que tampoco se cumple en el caso bajo estudio, ya que las normas del Decreto 806 del 2020 no derogan las disposiciones del Código General del Proceso si no que cumplen una función complementaria.

2. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed18db47656c3f687260446e6769e322743b698b0254a6c55c604b99e5c5af5**

Documento generado en 05/04/2022 10:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** iniciada por **CRISANTO POSADA MARTINEZ** contra **METALPAR SAS Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Observa el Despacho que no existe claridad respecto al sujeto pasivo, ya que se otorga poder al apoderado judicial para incoar demanda contra el representante legal de las empresas METALPAR SAS y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y de la lectura de la demanda o encabezado de la misma se indica que se incoa contra los representante legales de dichas empresas, pero de los hechos y las pretensiones se observa que están van dirigidas contra **METALPAR SAS** lo que procesalmente no es procedente toda vez que el abogado no tiene poder para demandar a las empresas.

Debe tenerse en cuenta que la demanda no debe crear para el operador judicial incertidumbre de la parte pasiva de la relación jurídico procesal; por tal razón se ordena devolver la demanda para que el profesional del derecho determine quién o quiénes son los demandados conforme al poder conferido o el libelo introductorio, toda vez que son personas tanto natural y jurídica sujetas a derecho y obligaciones.

2. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020.

Se le recuerda al demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la entidad demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE**, con C.C. 91.242.891 de Bucaramanga Santander y T.P. 174.152 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder aportado.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254dfe64ded61496fab0882bb825e89f203d8cfc2b38a0a6b10bf135b94d4928**

Documento generado en 05/04/2022 10:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Abril cinco (5) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **JOSE CRISTOBAL GUZMAN DIAZ** en contra **ECOSOLDAR**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **FREDY ALBERTO AVELLANEDA ROPERO**, con C.C. 1.098.802.082 y T.P. 360496 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSE CRISTOBAL GUZMAN DIAZ** en contra **ECOSOLDAR** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado por los canales digitales correspondientes acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la profesional del derecho, **FREDY ALBERTO AVELLANEDA ROPERO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88cb2a320e5eff7280b4d5ca6959b12c5c9ddb9a3196efeed287a8210dedfe9**

Documento generado en 05/04/2022 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** iniciada por **VALEIN MURILLO RIVERO** contra **METALPAR SAS, GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA Y/O SUS REPRESENTANTES LEGALES**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Observa el Despacho que no existe claridad respecto al sujeto pasivo, ya que se otorga poder al apoderado judicial para incoar demanda contra el representante legal de las empresas METALPAR SAS y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA y de la lectura de la demanda o encabezado de la misma se indica que se incoa contra los representante legales de dichas empresas, pero de los hechos y las pretensiones se observa que están van dirigidas contra **METALPAR SAS** lo que procesalmente no es procedente toda vez que el abogado no tiene poder para demandar a las empresas.

Debe tenerse en cuenta que la demanda no debe crear para el operador judicial incertidumbre de la parte pasiva de la relación jurídico procesal; por tal razón se ordena devolver la demanda para que el profesional del derecho determine quién o quiénes son los demandados conforme al poder conferido o el libelo introductorio, toda vez que son personas tanto natural y jurídica sujetas a derecho y obligaciones.

2. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020.

Se le recuerda al demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la entidad demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE**, con C.C. 91.242.891 de Bucaramanga Santander y T.P. 174.152 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder aportado.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fd3d6db216acfefc132f95a7b346448defe1410a82d64cf4d946e9cedfa40f**

Documento generado en 05/04/2022 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 5651140

Abril cinco (5) del dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **EDWIN MARTINEZ SANCHEZ** en contra de **CARLOS ELIECER NAVARRO LEON**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado, en los términos del Art. 41 del C.P.T. y SS y en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA**, con C.C. 72.282.634 y T.P. 330552 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDWIN MARTINEZ SANCHEZ** en contra **CARLOS ELIECER NAVARRO LEON** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado, en los términos del Art. 41 del C.P.T. y SS y en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica a la profesional del derecho, **EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd9259f6987f7106d6066196e1453a80e613d8165ee2ed52a05811fabf8c07c**

Documento generado en 05/04/2022 10:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir auto de admisión, advierte la suscrita funcionaria que se encuentra inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar Sala Civil Familia Laboral, para que se surta el trámite previsto en el Artículo 140 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

Consideraciones al respecto:

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 140 del C.G.P. establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el *artículo 140 del C.G.P.*, el cual a su tenor literal dice:

ORDINARIO LABORAL

Demandante: RAMÓN JOSÉ SALDAÑA QUIÑONES

Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA – CESAR

RAD: 20-011-31-05-001-2022-00031-00-00

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

Se itera, en el sub examine se estructura en cabeza de la suscrita el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 8º del artículo 141 C.G.P., toda vez que la situación de hecho que se ha configurado en razón a las denuncias ante la fiscalía General de la Nación que se realizó mi conyugue al Alcalde de Aguachica, denuncias que a la fecha se encuentran vigentes con numero de noticias 200116001232201900538, 680816000136201805547, 200116001138201800004, 200116001232201602621.

Numero Noticia	2011601138201800004
Ley De Aplicabilidad	Ley 908
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	QUEJOSA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1902103
Nombre	TORNADO SALCEDO RAUL
Calidad	DEMANDANTE
Delito	INURIA ART 221 C.P
Fecha De Los Hechos	10/02/2018 00:00
Lugar De Los Hechos	
Seccional Fiscalia	19001 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BARRANCOLOMBO
Unidad Fiscalia	20116001 - UNIDAD LOCAL - AGUACHICA CESAR
Despacho	3 - FISCALIA 03
Estado De La Inscripción	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	QUEJABLE

Numero Noticia	2011601138201800004
Ley De Aplicabilidad	Ley 908
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1902103
Nombre	TORNADO SALCEDO RAUL
Calidad	DEMANDANTE
Delito	INURIA ART 221 C.P
Fecha De Los Hechos	20/01/2018 18:00:00
Lugar De Los Hechos	
Seccional Fiscalia	19001 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BARRANCOLOMBO
Unidad Fiscalia	20116001 - UNIDAD SECCIONAL - AGUACHICA CESAR
Despacho	31 - FISCALIA 01
Estado De La Inscripción	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	INSERCIÓN

Numero Noticia	1902103-0001-00004
Ley De Aplicabilidad	Ley 908
Procedimiento Abreviado?	SI
Tipo Noticia	QUEJOSA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1902103
Nombre	TORNADO SALCEDO RAUL
Calidad	DEMANDANTE
Delito	INURIA ART 221 C.P
Fecha De Los Hechos	20/02/2018 00:00
Lugar De Los Hechos	
Seccional Fiscalia	19001 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BARRANCOLOMBO
Unidad Fiscalia	20116001 - UNIDAD LOCAL - AGUACHICA CESAR
Despacho	3 - FISCALIA 03
Estado De La Inscripción	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	QUEJABLE

Número Radicados	20190112302180001
Ley De Aplicabilidad	Ley 909
Procedimiento	INC
Almuerzo	
Tipo Noticia	QUEBRANTA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 1801010
Nombre	YORRANZO SALCEDO RAUL
Ciudad	DEMBICANTE
Estado	DE LA FRONTERA Y LA CALDAS
Fecha De Los Hechos	16/10/2020
Lugar De Los Hechos	
Receptor Fiscalia	10001 - DIRECCION REGIONAL DE MADRIDENA 1801010
Unidad Fiscalia	00111001 - UNIDAD LOCAL - AGUACHICA CESAR
Despacho	0 - FISCALIA 01
Estado De La Asignación	LIBRE

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión se enmarca dentro de la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de los integrantes de la parte actora, se dispondrá la remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar, Sala Civil Familia Laboral.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que, en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 8º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente a la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Cesar Sala Civil Familia Laboral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a5ddf4b4e827cddb70571789d25d1adb8b856783d06d9174eb967ab286c17a3

Documento generado en 05/04/2022 11:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>